

importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de septiembre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

2991 *ORDEN de 26 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Damel, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, jarabe de glucosa y otros y la exportación de caramelos, chicles y artículos de confitería.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Damel, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y jarabe de glucosa y la exportación de caramelos, chicles y artículos de confitería,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Damel, Sociedad Anónima», con domicilio en Carrús, s/n, Elche (Alicante) y número de identificación fiscal A-03016920.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Azúcar blanquilla cristalizada, posición estadística 17.01.10.3.

2. Jarabe de glucosa, posición estadística 17.02.28.9.

2.1 Con 76,6 por 100 de sólidos y 43° Beaumé.

2.2 Con 79,5 por 100 de sólidos y 44° Beaumé.

2.3 Con 82 por 100 de sólidos y 45,3° Beaumé.

3. Resina de colofonia esterificada con glicerina, posición estadística 39.02.20.

4. Papel opalina blanco, con un gramaje de 40 g/metro cuadrado y menos del 5 por 100 de pasta mecánica, en bobinas de 750 a 800 milímetros de ancho, posición estadística 48.01.80.

5. Aluminio con soporte de papel (complejo aluminio-celulosa), posición estadística 76.04.11.1.

5.1 Con espesor de 0,06 milímetros y composición: 52,45 por 100 celulosa; 39,34 por 100 aluminio; 4,93 por 100 cola y 3,28 por 100 laca.

5.2 Con espesor 0,075 milímetros y composición: 63,29 por 100 celulosa; 30,38 por 100 aluminio; 3,80 por 100 cola y 2,53 por 100 laca.

6. Melazas de caña, con un contenido de azúcares inferior al 50 por 100 y un contenido sólido de 72 a 75 por 100, posición estadística 17.02.69.9.

7. Resina de PVC, 100 por 100 en suspensión, color natural, en polvo, para fabricación de lámina de PVC, posición estadística 39.02.43.2.

8. Celofana de celulosa regenerada de 32 g/metro cuadrado, color natural, sin imprimir en bobinas, tipo 340 x 5, posición estadística 30.03.12.

9. Aluminio sin soporte de 0,018 milímetros de espesor, con base vinílica de 7 g/metro cuadrado y laca nitrocelulósica de 2,5 g/metro cuadrado, posición estadística 76.04.72.2.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Artículos de confitería sin cacao:

1.1 Gomas de mascar con un contenido en peso de sacarosa inferior al 60 por 100, posición estadística 17.04.02.

1.2 Con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 5 por 100, pero inferior al 30 por 100:

1.2.1 Gomas y artículos de base de gelificantes, posición estadística 17.04.13.

1.2.2 Otros, posición estadística 17.04.16.9.

1.3 Toffes y caramelos, con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 30 por 100, pero inferior al 40 por 100, posición estadística 17.04.22.

1.4 Con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 40 por 100, pero inferior al 50 por 100:

1.4.1 Toffes y caramelos, posición estadística 17.04.28.

1.4.2 Gomas y artículos a base de gelificante, posición estadística 17.04.26.

1.4.3 Otros, posición estadística 17.04.38.9.

1.5 Toffes y caramelos con un contenido en peso de sacarosa superior al 50 por 100, pero inferior al 60 por 100, posición estadística 17.04.44.

II. Caramelos masticables cilíndricos, sabor chocolate-vainilla, posición estadística 18.06.29.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos realmente contenidos en cada una de las mercancías de importación, en los productos exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de las mismas:

- Mercancía 1: 102,04 kilogramos.
- Mercancía 2.1: 130,54 kilogramos.
- Mercancía 2.2: 125,78 kilogramos.
- Mercancía 2.3: 121,95 kilogramos.
- Mercancías, 3, 4, 5, 7, 8 y 9: 100 kilogramos.
- Mercancía 6: 134,22 kilogramos.

Como porcentaje de pérdidas en concepto exclusivo de mermas, se establece lo siguiente:

- Mercancía 1.: El 2 por 100.
- Mercancía 2.1: El 23,4 por 100.
- Mercancía 2.2: El 20,5 por 100.
- Mercancía 2.3: El 18 por 100.
- Mercancía 6: El 25,5 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la

documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de diciembre de 1984, para la posición estadística 18.06.29; el 28 de enero de 1985, para las posiciones estadísticas 17.04.02, 17.04.22 y 17.04.44; desde el 28 de enero de 1985, para los productos fabricados con las mercancías 7 y 8 y desde el 30 de abril de 1985, para los demás productos, hasta la aludida fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contar desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden, se considera continuación del que tenía la firma «Damel, Sociedad Anónima», según Orden de 15 de noviembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de diciembre), a efectos de la mención que en las licencias de

exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

2992 ORDEN de 26 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Inter-Fruit España, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de zumo de naranja concentrado y la exportación de zumos de naranja.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Inter-Fruit España, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de zumo de naranja concentrado y la exportación de zumo de naranja.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Inter-Fruit España, Sociedad Anónima», con domicilio en Oliva (Valencia), carretera Murcia-Valencia, kilómetro 179,4 y NIF A-46-022000.

Sólo se autoriza el sistema de admisión temporal.

Segundo.-La mercancía de importación será:

Zumo de naranja concentrado, sin azúcar, de 60º a 65º Brix y densidad inferior a 1,33 a 20º C, P. E. 22.07.44.2.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

Zumos de naranja naturales de 10º a 12º Brix o concentrados de 60º a 65º Brix, sin azúcar, P. E. 22.07.44.2.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de zumos de naranja que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal el número de kilogramos de zumo dado por la fórmula:

$$50 \times G_e$$

G_i

siendo G_i la graduación Brix del zumo concentrado a importar y G_e la graduación Brix del zumo concentrado a exportar.

No existen mermas ni subproductos.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la